

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALVAMENTO DE VOTO

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Ref: Radicado **11001-3105-003-2020-00186-04**
Dte: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P -ISA-
Ddo: SINTRAISA

Con el acostumbrado respeto por las decisiones de la Sala, por medio de la presente me aparto del argumento sustentado por la mayoría en la sentencia de segunda instancia, en la cual se decidió confirmar la de primera, -que declaró que SINTRAISA estaba incurso en una causal de disolución y consecuentemente se ordenó su liquidación y cancelación del registro sindical-.

Aclaración preliminar: Si bien en una decisión anterior en este mismo proceso firmé la providencia por medio de la cual se resolvió confirmar el auto por medio del cual se declaró no probada la prejudicialidad , en esta oportunidad al desatarse el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y después de reflexionar nuevamente sobre ese punto, he reconsiderado mi postura, para sostener desde este momento que estimo que sí existe una prejudicialidad, lo cual explicaré en los apartes siguientes.

Me aparto de la decisión de la Sala porque este asunto - declarar que un sindicato se encuentra incurso en una causal de disolución -, no puede ser analizado simplemente desde la esfera legal porque se está en presencia de un derecho humano laboral así reconocido en las Normas Internacionales del Trabajo ratificadas por Colombia y que integran el bloque de constitucionalidad laboral: La Declaración Universal de los Derechos Humanos, Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Protocolo

adicional a la CADH en materia de DESC (Protocolo de San Salvador); Convenios 87, 98 y 154 de al O.I.T.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Compendio sobre derechos laborales y sindicales. Estándares Interamericanos (2020), en el párrafo 48 indicó:

“El reconocimiento de la libertad sindical establece para los Estados la obligación de abstenerse de crear barreras que inviabilicen la organización colectiva de los trabajadores para que puedan defender sus intereses en conformidad con sus decisiones. De la misma forma, el Estado no puede impedir o dificultar la asociación de los trabajadores a los sindicatos y debe garantizar que las personas puedan ejercer libremente su libertad sindical sin temor de que ser a n sujetos a violencia alguna, pues de lo contrario se podría disminuir la capacidad de las agrupaciones de organizarse para la protección de sus intereses. De este modo, en este apartado se incluyen las partes más relevantes de los informes aprobados por la CIDH en materia de libertad sindical y que dan cuenta del alcance de este derecho.”

La Constitución Política, el bloque de constitucionalidad y el control de convencionalidad , prescriben la obligación de todas las ramas del poder público de garantizar la protección efectiva de los derechos humanos reconocidos en las normas sociales dentro de los que se encuentra la libertad sindical y el derecho de asociación. Por ello estimo, se hacía necesario el contexto y la historia de lo ocurrido entre la demandante y la demandada para abordar la resolución del recurso de apelación desde una perspectiva de las normas internacionales del trabajo en un estado social de derecho.

En efecto, conectado lo anterior con la esfera probatoria y fáctica no discutida en el proceso, se tiene que ISA decidió crear una filial denominada INTERCOLOMBIA; que en ISA existía el sindicato de empresa denominado SINTRAISA; que una gran cantidad de trabajadores de ISA pasaron a ser trabajadores de INTERCOLOMBIA, dentro de los cuales se encontraban los afiliados a SINTRAISA; que entre ISA e INTERCOLOMBIA se firmaron acuerdos para continuar reconociendo los beneficios de la

convención colectiva de trabajo existente entre ISA y SINTRAISA y que existe un proceso judicial en el que se está discutiendo la nulidad de los actos administrativos del Ministerio del Trabajo que no declararon la Unidad de Empresa.

Es decir, fue precisamente el empleador -ISA-, quien decidió crear una filial **y fue en virtud de esta decisión unilateral del empleador** que los trabajadores de ISA afiliados a SINTRAISA dejaron de ser trabajadores de ISA para serlo de INTERCOLOMBIA en virtud de una sustitución patronal siendo el cambio en relación con quien fuera su empleador y no respecto de las actividades que como trabajadores debían realizar, pues ya ISA no se encargaría de la transmisión de energía eléctrica si no que lo haría INTERCOLOMBIA, tal como lo explicó la señora Tatiana Echeverri Salcedo en su declaración y como lo expuso la Sala Mayoritaria en la parte motiva de la sentencia.

Este hecho tiene toda la relevancia en mi sentir, y no podía ser pasado por alto en el análisis, toda vez que del mismo se desprendió la afectación a derechos humanos laborales, dentro de ellos el fundamental de asociación sindical y se afectaron libertades esenciales de los trabajadores como la sindical.

Sostener como lo hizo la Sala Mayoritaria, que sí se configuraba la causal legal de disolución y liquidación sin analizar un asunto trascendental, como el proceder de la sociedad empleadora, que estaba debidamente probado, significó un incumplimiento de los mandatos constitucionales y legales que como administradores de justicia deberíamos cumplir.

El análisis de los artículos 356 del Código Sustantivo de Trabajo, que prescribe que el sindicato de empresa debe estar conformado por quienes prestan sus servicios a una misma empresa y del 67 ídem sobre la sustitución patronal, requerían por las particularidades del caso, de una interpretación amplia - PRO HOMINE - que permitiera la real protección del derecho de asociación sindical toda vez que lo contrario podría aparejar la desaparición de una organización sindical cuando dicha circunstancia **no estuvo precedida por una decisión de los trabajadores**

si no por decisiones administrativas del empleador, que valga reiterarlo, es una empresa de economía mixta con presencia del estado colombiano; luego, debió analizarse si una eventual disminución del Sindicato resulta imputable al empleador, soslayando los deberes constitucionales.

En relación con la prejudicialidad alegada, en este salvamento sostengo que la misma sí se configura para este caso particular y requería ser analizada de nuevo bajo la misma tesis sostenida en los párrafos precedentes: no se puede analizar en abstracto esta figura porque las particularidades del caso ameritaban un enfoque constitucional y desde las Normas Internacionales del Trabajo. Obsérvese que el Tribunal razonó que no existe una decisión administrativa o judicial que declare la Unidad de Empresa, siendo mi criterio en este momento, que ello es precisamente lo que habilita para que se plante e su existencia, pues de lo contrario se estaría declarando y ordenando la disolución y liquidación de una organización sindical de empresa que está discutiendo ante la jurisdicción precisamente que sí existe unidad de empresa. Y en caso de salir avantes las pretensiones en el proceso de nulidad ante la jurisdicción contencioso administrativa, su existencia como organización sindical de empresa - según el artículo 356 del CST- dejaría de estar en discusión.

Y por último respecto del número total de afiliados me aparto de la conclusión mayoritaria relativa a que la demandada no probó cuál era su número total de afiliados. Por el contrario, hay documentos y testimonios que señalan un número de afiliados mayor a 25 y por otro lado, la demandante también aportó prueba documental en la cual señala que ISA no tiene trabajadores afiliados a SINTRAISA por lo que se debió ejercer las facultades del artículo 48 y 84 del CPTSS para por medio del decreto de pruebas de oficio lograr llegar a la certeza del número de afiliados pero no concluir que estaba demostrado que SINTRAISA cuenta con menos de 25 afiliados.

En conclusión, por tratarse del ejercicio de derechos humanos (Derechos fundamentales, derechos civiles y políticos) y de proyecciones democráticas se requería de un análisis vasto, acorde al contexto, en aras

de salvaguardar los derechos constitucionales que estaban cuestionados en este proceso.

En estos términos el salvamento de voto planteado.

Fecha ut supra,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada Sala Laboral